



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL CGP

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora fijada en auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción EJECUTIVA promovida por el señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicado con el número 73001-33-33-004-2016-00317-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO

Cédula de Ciudadanía: 1.110.572.621 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 327.535 del C.S de la J.

Teléfono: 3168785420, 3103220192 y 3152147429

Correo Electrónico: robertdanna96@gmail.com y asociados_rjm@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 266388 del C.S. de la J.

Teléfono: 3132689747 y 3134225858

Correo Electrónico: notiicacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
juridicosalud@gmail.com y anarodriguezabogada24@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoció personería adjetiva a la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA para que represente los intereses de la parte demandada, de acuerdo con la sustitución efectuada por el representante legal de la firma LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS, quien ostenta poder general para representar a la UGPP.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que les concede la palabra para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

UGPP: la mandataria señaló que el caso no ha sido sometido al Comité de Conciliación.

El despacho declaró fallida esta etapa de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Pretensiones:

A través del presente asunto, el extremo ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a favor del señor Apolinar Cantor Sánchez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y que se obligue a dicha Entidad a pagar: **i)** el valor de las diferencias existentes entre la mesada pensional que él ha venido devengando y la resultante de la reliquidación pensional ordenada mediante las sentencias del 30 de septiembre de 2019 y 04 de noviembre de 2021, proferidas por esta dependencia judicial y por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en primera y segunda instancia, respectivamente, en las que se ordenó reliquidar la pensión de vejez del actor tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1996, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica y las horas extras, la bonificación por servicios prestados; **ii)** la indexación de las anteriores sumas mes a mes desde que se causaron y hasta que ocurra su pago; **iii)** los intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia de

segunda instancia y hasta que se cancele la totalidad de las mesadas adeudadas; y, **iv)** las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia del 04 de noviembre de 2021, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reliquidar la pensión de vejez del señor Cantor Sánchez tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1996, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica y las horas extras, la bonificación por servicios prestados.

2.- Que a la fecha la UGPP no ha pagado al ejecutante las diferencias pensionales que existen entre la mesada que ha venido percibiendo y las resultantes de la anterior reliquidación de su pensión de vejez.

3.2. Contestación: El apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto la UGPP ya dio cabal cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo al *sub judice*, pues a la fecha ya se reliquidó la pensión de vejez del señor Cantor Sánchez.

Advierte que, mediante Resolución RDP 015271 del 09 de junio de 2023 que modificó la Resolución No. RDP 011761 del 15 de mayo de 2023, se reconoció una mesada pensional al ejecutante de \$404.487,52, mientras que en la Resolución No. 23285 del 02 de octubre de 2001, con la que venía activo, estaba gozando de una mesada de \$447.139,67, lo que quiere decir que no hay lugar a reconocer retroactivo alguno a favor del demandante y en tal sentido esta acción ejecutiva no tiene sustento alguno.

A continuación, la ejecutada propuso las anteriores excepciones:

“Pago total de la obligación”

La demandada aduce que el ejecutante goza del pago regular de su pensión, la cual está debidamente liquidada a través de las Resoluciones RDP 011761 del 15 de mayo de 2023 y RDP 015271 del 09 de junio de 2023 y señala que el valor de la mesada que arroja la pensión reliquidada es inferior a la que él venía gozando, motivo por el cual no se generaron diferencias a su favor y no hay lugar al pago de ningún retroactivo.

“Cobro de lo no debido”

La ejecutada sostiene que al estar reliquidada la pensión de vejez del actor y no haber suma alguna que pagar a su favor, es claro que la presente acción ejecutiva es improcedente.

3.3. Problema jurídico. De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar *si la entidad ejecutada reliquidó adecuadamente la pensión de vejez del señor Apolinar Cantor Sánchez, conforme a lo dispuesto en las sentencias del 30 de septiembre de 2019 y 04 de noviembre de 2021, que sirven de título ejecutivo al sub examine y si con ocasión de dicha reliquidación se generaron diferencias sobre las mesadas a su favor y por lo tanto, si hay lugar a condenar a la Entidad ejecutada al pago de las mismas.*

Los apoderados de las partes manifestaron estar de acuerdo con el problema jurídico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P se a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades: No se advierten

Nulidades: No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado hasta esta instancia procesal.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

El despacho declara abierta la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que concede la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE EJECUTANTE: manifestó que solo se reliquido la mesada pensional del demandante sin que se hubiera hecho el pago del retroactivo y de los demás emolumentos impuestos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, por lo que no hay pago de la obligación.

PARTE EJECUTADA: se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de excepciones y menciona que la pensión del actor fue reliquidada por la UGPP conforme lo ordenaron las sentencias que sirven de título ejecutivo y que se efectuó el respectivo pago al señor Cantor Sánchez, previos descuentos de ley. Indica que el valor de la nueva mesada reliquidada es inferior a la que venía devengando por lo que no hay lugar al reconocimiento de diferencias retroactivas.

El despacho señaló que no indicaría el sentido del fallo pero que se proferiría audiencia dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia, conforme lo establece el artículo 3.7.3. del CGP.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/435f0204-52c4-4466-b2d3-094316ae040b?vcpubtoken=3ae49b2d-bcb4-4681-a22f-bd0377359dd1>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza